

aeropuerto de Almería, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Almería, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Almería.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Almería se clasifica como aeródromo de letra clave «A».

El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos treinta y seis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintidós minutos diecinueve segundos. La altitud del punto de referencia es de doce metros sobre el nivel del mar.

La orientación de la pista de vuelo es de setenta y dos grados cincuenta minutos treinta segundos con relación al Norte geográfico, y su longitud es de dos mil cuatrocientos metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia:

Centro de Emisores de VHF y radiofaro no direccional (NDB).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintidós minutos cuarenta segundos. La altitud del punto de referencia es de veinticinco metros sobre el nivel del mar.

Torre de Control VHF.—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintidós minutos veintidós segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y siete metros sobre el nivel del mar.

Equipo de Trayectoria de Planeo del Sistema de Aterrizaje Instrumental (GP/ILS).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cuarenta y cuatro segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintiún minutos cuarenta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de ocho metros sobre el nivel del mar.

Equipo Localizador del Sistema de Aterrizaje Instrumental (LOC/ILS).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veintitrés minutos veinte segundos. La altitud del punto de referencia es de once metros sobre el nivel del mar.

Radiobaliza Intermedia del Sistema de Aterrizaje Instrumental (MM/ILS).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos cincuenta y nueve segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados veinte minutos cincuenta y cuatro segundos. La altitud del punto de referencia es de dieciocho metros sobre el nivel del mar.

Radiobaliza Exterior del Sistema de Aterrizaje Instrumental (LOM/ILS).—Punto de referencia determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta y dos minutos treinta y cinco segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados catorce minutos treinta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de ciento diecisiete metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro Omnidireccional de Muy Alta Frecuencia (VOR).—Punto de referencia determinado por las Coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y seis grados cincuenta minutos tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), dos grados quince minutos treinta y siete segundos. La altitud del punto de referencia es de cuarenta y seis metros sobre el nivel del mar.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la do-

cumentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración, sin que, de acuerdo con las mismas, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden, además, de conformidad con el artículo veintinueve del repetido Decreto, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número tres mil veintitrés, de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

4269

ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «Plásmica, Sociedad Anónima» para la importación de diversas materias primas por exportaciones previas de hilo de cobre esmaltado.

Ilmo. Sr.: A la vista de la instancia formulada por «Plásmica, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogada la vigencia de la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria, que le fué otorgada por Orden de 19 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 30 de enero de 1975, el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Plásmica, S. A.», por Orden de 19 de enero de 1970, para la importación de lingote de cobre electrolítico y varilla y alambre de cobre electrolítico por exportaciones previas de hilo de cobre esmaltado.

Lo que comunique a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4270

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se concede a «Molins y Puigarnau, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de lauril éter sulfato sódico (SAPANOL LS-60).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Molins y Puigarnau, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol graso industrial, óxido de etileno y monopropilenglicol, por exportaciones previamente realizadas de lauril éter sulfato sódico, con 60 por 100 aproximadamente de materia activa, (SAPANOL LS-60).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Molins y Puigarnau, S. A.», con domicilio en San Sebastián, 201, Tarrasa (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alcohol graso industrial (P. A. 15.10.C.), óxido de etileno (29.09.A) y monopropilenglicol (P. A. 29.04.B.2), empleados en la fabricación de lauril éter sulfato sódico (P. A. 34.02.A.1), con la denominación comercial de «SAPANOL LS-60» y con la siguiente composición: 60 por 100 de lauril etoxi sulfato sódico y 16 por 100 de propilenglicol, previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, con la composición mencionada, pueden importarse con franquicia arancelaria 29 kilogramos con 400 gramos de alcohol graso industrial, 18 kilogramos con 600 gramos de óxido de etileno y 16 kilogramos con 850 gramos de monopropilenglicol.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas; que no adeudan derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del alcohol graso industrial, 5 por 100 del óxido de etileno y el 2 por 100 del monopropilenglicol importados.

No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1974 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación el amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4271

ORDEN de 15 de febrero de 1975 por la que se concede a la firma «Minvats, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Minvats, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto y de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Minvats, S. A.», con domicilio en Caridad, 71, Igualada (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana, y fibra acrílica en cable o en hilados, por

exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan.

Uno. *Prendas minguadas.*—Se considerarán prendas minguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará, a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

Dos. *Prendas cortadas con o sin borde elástico.*—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto, a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas, y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente, en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer por lo que dichos subproductos quedan exentos de pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexas), cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

Tres. *Prendas mixtas.*—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Y cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrán importarse:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos;
- ó 105 kilogramos de dichas fibras en peinados;
- ó 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

Segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 21 de junio de 1974 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho Aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedida.

b) Se haya hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

Tercero.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—En estas concesiones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.